

ANEXO II

DERECHOS DE ADUANA SOBRE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS DEL CARIFORUM

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 4, 5, 6 y 7, se suprimirán completamente los derechos de aduana de la Parte CE (en lo sucesivo, «los derechos de aduana de la CE») sobre todos los productos de los capítulos 1 a 97 del sistema armonizado, excepto los del capítulo 93, originarios de un Estado del Cariforum al entrar en vigor el presente Acuerdo. La Parte CE seguirá imponiendo los derechos NMF aplicados a los productos del capítulo 93.
2. A partir del 1 de enero de 2010 quedarán suprimidos los derechos de aduana aplicables a los productos de la partida arancelaria 1006 originarios de los Estados del Cariforum, excepto los aplicables a los productos de la subpartida 1006 10 10, que se suprimirán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Hasta la completa supresión de los derechos de aduana aplicables a los productos de la partida arancelaria 1006 originarios de los Estados del Cariforum, se abrirá un contingente arancelario de 187 000 toneladas con derecho cero en el año natural 2008 para todos los productos de la partida arancelaria 1006, excepto para la subpartida 1006 10 10, originarios de los Estados del Cariforum. El contingente arancelario para el año natural 2009 será de 250 000 toneladas.
3. La Parte CE y los Estados signatarios del Cariforum convienen en que las disposiciones del Protocolo n.º 3 del Acuerdo de Cotonú (en lo sucesivo, «el Protocolo del azúcar») seguirán siendo aplicables hasta el 30 de septiembre de 2009, y en que después de esa fecha dicho Protocolo dejará de estar vigente entre ellos. A efectos del artículo 4, apartado 1, del Protocolo del azúcar, el período de entrega 2008/9 se extenderá entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de septiembre de 2009. El precio garantizado para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2009 se decidirá en función de las negociaciones contempladas en el artículo 5, apartado 4.
4. A partir del 1 de octubre de 2009 quedarán suprimidos los aranceles aplicables a los productos de la partida 1701 originarios de un Estado del Cariforum. Hasta la completa supresión de los derechos de aduana de la CE, y además de las asignaciones de contingentes con derecho cero fijados en el Protocolo del azúcar, se abrirá un contingente con derecho cero de 60 000 toneladas en la campaña de comercialización ⁽¹⁾ 2008/09 para productos de la subpartida 1701, en equivalente de azúcar blanco, originarios de los Estados del Cariforum, de las cuales 30 000 toneladas se reservarán para la República Dominicana. No se concederá ningún certificado de importación con respecto a los productos que se vayan a importar con arreglo a este contingente adicional, a menos que el importador se comprometa a adquirir dichos productos a un precio al menos equivalente a los precios garantizados fijados para el azúcar importado en la Parte CE en virtud del Protocolo del azúcar.
5. a) Durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2009 y el 30 de septiembre de 2015, la Parte CE podrá imponer los derechos de nación mas favorecida aplicados a los productos originarios de los Estados del Cariforum de la partida arancelaria 1701 azúcar importados que superen los siguientes niveles expresados en equivalente de azúcar blanco, que se considera perturban el mercado del azúcar de la Parte CE:
 - i) 3,5 millones de toneladas en una campaña de comercialización de dichos productos originarios de los Estados miembros del Grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) signatarios del Acuerdo de Cotonú, y
 - ii) 1,38 millones de toneladas en la campaña de comercialización 2009/2010 de dichos productos originarios de los Estados ACP a los que las Naciones Unidas no reconocen como países menos desarrollados. La cifra de 1,38 millones de toneladas aumentará a 1,45 millones de toneladas en la campaña de comercialización 2010/11, y a 1,6 millones de toneladas en las cuatro campañas de comercialización siguientes.
 - b) La importación de productos de la partida arancelaria 1701 originarios de cualquier Estado del Cariforum reconocido por las Naciones Unidas como país menos desarrollado no estará sometida a lo dispuesto en el subapartado 5, letra a). No obstante, dichas importaciones seguirán estando sometidas a lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo ⁽²⁾.
 - c) La imposición de los derechos de nación mas favorecida dejará de aplicarse al final de la campaña de comercialización en que se haya introducido.
 - d) Toda medida que se tome conforme al presente apartado se notificará inmediatamente al Comité Cariforum-CE de Comercio y Desarrollo y se someterá a consultas periódicas en ese órgano.
6. A partir del 1 de octubre de 2015, a efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 25 del Acuerdo, se puede considerar que hay perturbaciones de los mercados de los productos de la partida arancelaria 1701 en situaciones en la que el precio de mercado de la Comunidad Europea para el azúcar blanco descienda durante dos meses consecutivos por debajo del 80 % del nivel predominante durante la campaña de comercialización anterior.
7. Para el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2015, los productos de las partidas arancelarias 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 10 90, 2106 90 59 y 2106 90 98 estarán sujetos a un mecanismo especial de control para garantizar que no se eluden los regímenes previstos en los apartados 4 y 5. En caso de un aumento acumulado de las importaciones de estos productos originarios de los Estados del Cariforum en más del 20 % en volumen durante un período de 12 meses consecutivos, en comparación con la media de las importaciones

⁽¹⁾ A los efectos de los apartados 4, 5, 6 y 7, «campaña de comercialización» quiere decir el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre.

⁽²⁾ A tal efecto y no obstante lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo, los Estados signatarios del Cariforum reconocidos por las Naciones Unidas como países menos desarrollados pueden verse sometidos individualmente a medidas de salvaguardia.

anuales durante los tres períodos de 12 meses anteriores, la Parte CE analizará la estructura del comercio, la justificación económica y el contenido de azúcar de tales importaciones y, si considera que se utilizan tales importaciones para eludir lo dispuesto en los apartados 4 y 5, podrá suspender el trato preferencial e introducir los derechos NMF específicos aplicados a las importaciones en virtud del arancel aduanero común de la Comunidad Europea para los productos de las partidas arancelarias 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 10 90, 2106 90 59 y 2106 90 98 originarios de los Estados del Cariforum. El subapartado 5, letras b), c) y d), se aplicará, *mutatis mutandis*, a las acciones previstas en el presente apartado.

8. Por lo que respecta a los productos de la partida arancelaria 1701, entre el 1 de octubre de 2009 y el 30 de septiembre de 2012, no se concederá ningún certificado de importación preferencial a menos que el importador se comprometa a adquirir dichos productos a un precio igual o superior al 90 % a un precio de referencia fijado por la Parte CE para la campaña de comercialización pertinente.
9. No se aplicará el apartado 1 a los productos de la partida arancelaria 0803 0019 originarios de los Estados del Cariforum y despachados a libre práctica en las regiones ultraperiféricas de la Parte CE. No se aplicarán los apartados 1, 3 y 4 a los productos de la partida arancelaria 1701 originarios de los Estados del Cariforum y despachados a libre práctica en las regiones ultraperiféricas francesas. Estas disposiciones se aplicarán por un período de diez años. Dicho período se prorrogará por un plazo de diez años a no ser que se acuerde otra cosa entre las Partes.